

sentir, deberá otorgarse, cualquiera que haya sido el medio usado para la citacion ó emplazamiento, pero sujetándose al término prefijado por los arts. 1195 y 1196. Sentado este precedente, nosotros concederíamos audiencia al emplazado por edictos que se restituyó al pueblo de su última residencia, siempre que acreditase que le estorbó la comparecencia un impedimento permanente por todo el tiempo que duró la sustanciacion de pleito seguido en su ausencia.

3.ª Que acredite asimismo se hallaba ausente del pueblo de su última residencia anterior á la citacion ó emplazamiento en la fecha de la publicacion en él de los edictos para citarlo ó emplazarlo. Como la Ley ha partido del supuesto de que el rebelde no tenia conocimiento del llamamiento por el juzgado ó tribunal, exige la ausencia anterior á la fecha de la publicacion de los edictos, porque si en aquel dia hubiera residido en el pueblo, era de presumir, ó debia cuando menos sospechase que habia tenido noticia de ellos; y por tanto, aunque despues mudase de residencia, no le podria servir de excusa para legitimar la audiencia que mas tarde solicitara.

Explicadas ya las tres circunstancias que exige el art. 1198, para conceder la audiencia contra la sentencia ejecutoria, debemos hacernos cargo del caso contrario para averiguar el derecho que asiste al rebelde. Supongamos que el llamado por edictos se hallaba ausente al tiempo de su publicacion, y que continuara fuera del pueblo en esa época, permaneciendo durante la sustanciacion del pleito, hasta que recayese sentencia, pero que se prueba que á pesar de esas circunstancias tenia noticia de la citacion y emplazamiento que se le habia hecho por edictos. ¿Se le concederá á pesar de eso la audiencia que solicitara con tal que probase que el no haber comparecido consistió en que un impedimento invencible le obligó á no presentarse en defensa de su derecho? Si la razon de la Ley al conceder la audiencia, justificadas las circunstancias que exigé el art. 1198, consiste en que se probase con fundamento que no tuvo noticia del emplazamiento, demostrando lo contrario parece que debe denegarse aquella audiencia, porque cesa la causa de concederla. Esa es nuestra opinion, á pesar de que veamos literalmente cumplidos los preceptos testuales de la Ley; pero al mismo tiempo opinamos que dene-

gada la audiencia que nace del motivo especial de la citacion por edictos, deberá suponerse al ausente en el mismo caso que al presente emplazado en persona, para el efecto de concederle la audiencia, si acredita cumplidamente el impedimento que le estorbó la presentacion en juicio, toda vez que justifique las circunstancias que se exigen para obtener la audiencia en los casos del art. 1194.

Forzados á consultar en varios casos las disposiciones que regian antes de la publicacion de la Ley de enjuiciamiento para salvar algunas dudas y dificultades por razon de analogía, hemos recurrido á la de enjuiciamiento mercantil, y en verdad que, no obstante que por causa de la época en que comenzó á regir pudieran haber establecido ya algunas reformas, no vemos en ella novedad alguna comparada con la práctica, sino en cuanto prohíbe el uso de la via de asentamiento, art. 166. Por lo demás se limita á declarar que la contumacia puede ocurrir al principio del pleito ó despues de comenzado por abandonarle, y que si se presentase durante el progreso del juicio hasta la publicacion de probanzas, se tiene que admitir al que fué contumaz, pero á calidad de que continuará el procedimiento en el estado en que lo halle. Declara asimismo que presentándose en tiempo podrá interponer en debida forma la apelacion; pero nada absolutamente dispone respecto á la concesion de la audiencia que autoriza la Ley de enjuiciamiento civil para despues que haya recaído sentencia que cause ejecutoria.

La precedente referencia á la Ley de enjuiciamiento mercantil nos obliga á recordar que no obstante que la del civil no puede menos de reconocer la rebeldia posterior á la citacion y emplazamiento, jamás hace mencion de ella al tratar de los casos en que ha de deferirse á la solicitud de audiencia promovida por el rebelde. Este último se funda en que al que solo tuvo noticia del pleito sino que fué parte en él, no se le debe permitir despues de la sentencia provocar un nuevo juicio, porque el que voluntariamente abandona lo que está facultado para usar debe entenderse que lo renuncia.

ART. 1199. La Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo territorio corresponda el Juzgado cuya sentencia haya quedado consen-

tida, es quien debe declarar si procede, ó no, que se oiga al litigante condenado en rebeldía.

Determina el *art. 1199* la competencia para decidir si procede ó no la audiencia del litigante, que reclama contra la ejecutoria, y designa á la Audiencia que la haya pronunciado, ó la que fuere superior inmediata del juez cuya sentencia quedase consentida; porque efectivamente puede acontecer, ó bien que la ejecutoria reclamada sea la que se dictase en primera instancia por no haber interpuesto apelacion el litigante presente, ó bien por el contrario que sea dictada en segunda por la Audiencia, á consecuencia de aquel recurso interpuesto por el que litigaba. En uno y otro caso se declara competente al Tribunal Superior, para que decida si procede ó no la audiencia pedida por el rebelde. Fundase probablemente la *Ley* para ordenar que tanto en uno como en otro caso, haya de resolver el Tribunal Superior, en que como se trata de un recurso que puede afectar á la sentencia ejecutoriada, solo debe decidir la cuestion que se provoca por un remedio extraordinario, el que tenia autoridad para revocarla, utilizando los recursos ordinarios que conceden las leyes á los litigantes que concurren al juicio.

Pero es de notar que ni en el *art. 1199*, ni en ninguno de los siguientes se hace mérito de la forma de proceder, siendo así que la determinacion de los trámites y formas de los juicios es tan esencial, como que se consideran la mas poderosa garantía de los derechos de los particulares. Obligados por el silencio de la *Ley*, consignaremos nuestra opinion acerca de esta materia, siquiera sea con el peligro de incurrir en error, para que sirva de base á la discusion, mejorándola los tribunales con sus superiores conocimientos, hasta llegar á establecer una práctica regular y uniforme.

Quando los autos se hallen en el Tribunal Superior, presentada la solicitud por el rebelde comparecido, se unirá á los mismos para la sustanciacion del incidente; pero si ya se hubiesen devuelto al juez inferior para la ejecucion de la sentencia, ó no hubiesen salido de este, porque la por él pronunciada hubiese sido consentida, la Audiencia espedirá la orden correspondiente al

juzgado inferior para que remita los autos y unida á ellos la solicitud, se los dará curso.

Como que la *Ley* exige en todos casos la justificacion de varios extremos, tendrá necesariamente que acordar el Tribunal que se admitan las justificaciones que el solicitante proponga, y se practicarán con las formalidades establecidas por regla general. Pero antes de dictar la providencia que el Tribunal Superior estime procedente, deberá oír al litigante presente, para que alegue lo que estime conforme á derecho, y proponga, si lo cree necesario, las contrajustificaciones que sean pertinentes. Fundamos esta opinion en primer lugar, en que tratándose de una cuestion incidental de tanto interés y trascendencia, que puede llevar sus efectos hasta el extremo de invalidar una ejecutoria, no debe decidirse sin oír al principal interesado; y en segundo, en que la solicitud de audiencia debe considerarse cuando menos, como una cuestion incidental, en la cual ha de concederse, como en todas las de su clase, el derecho de alegar en contrario al que tiene interés en impugnarla. Si la cuestion hubiere de decidirse esclusivamente por lo que los autos arrojaran, en el estado que tuvieren al pedir la audiencia el rebelde condenado; sino se permitiese, ó mas bien no se exigiese á esta justificacion alguna relativa á extremos no resultantes de autos, ninguna necesidad hubiera de oír al litigante presente, pero como acontece lo contrario, razones de justicia aconsejan que se oiga á los dos interesados.

Hemos hablado hasta aquí de la competencia para decidir si procede ó no la audiencia, que se permite solicitar al litigante condenado en rebeldía; pero no es esto igual á determinar á quien compete el conocimiento de la audiencia misma, dado el caso de que la providencia sea favorable al rebelde. Segun el *artículo 1199*, pueden ocurrir dos casos; primero, en que por haber consentido el litigante presente la sentencia de primera instancia haya causado ejecutoria; y segundo, en que por haber interpuesto apelacion, sea la de segunda instancia la que ocasione la reclamacion del rebelde. Ahora bien, ¿será en ambos casos competente una misma autoridad? ¿Intervendrá en uno y otro el juez de primera instancia? ¿Competirá el conocimiento en todo caso al tribunal de segunda instancia, á quien se reputa competente

para declarar procedente la audiencia solicitada por el condenado en ausencia? ¿Procederá que en el uno continúe el juez conociendo despues de haber hecho la declaración la Audiencia, y que en el otro sea esta la que intervenga como competente?

Principiaremos contestando que nos hallamos colocados en una situación difícil; porque lo es siempre que se trata de derecho constituido, aquella en la que no se conocen en las leyes disposiciones mas ó menos claras que puedan servir de punto de partida á la interpretación. Asi acontece en el caso de que nos ocupamos; porque el *art. 1199* limita su disposición á declarar la competencia de la Audiencia para resolver y decidir la cuestion incidental; pero como son cosas esencialmente distintas la declaración del derecho á ser oido, y la audiencia y determinación definitiva consiguiente á esta; claro es que no puede tomarse de aquel artículo el principio que decida las cuestiones anteriormente propuestas. Era posible que la *Ley* hubiere declarado competente á la Audiencia para decidir la solicitud del ausente, y que remitiera el conocimiento al juez de primera instancia; no incurriera por esto en contradicción, asi como no cae en ella cuando determina en el *art. 1203* que decidido por el Tribunal Supremo que procede oír al rebelde, mande despues que se remitan los autos á la Audiencia. En este caso se reconoce que, interviniendo ya en los autos un Tribunal Superior, se encomiende la sustanciación de la audiencia á otro inferior en categoría jurisdiccional.

Supuesto, pues, que por lo dispuesto en el *art. 1199*, no puede resolverse la cuestion, recurrimos á los siguientes y observamos, porque si bien el *1200* determina los trámites que ha de seguir el nuevo juicio que se abre con la audiencia concedida, nada absolutamente dice relativo á la competencia, ni tampoco puede inferirse de sus disposiciones. Señala, pues, el término por el que han de comunicarse los autos; ordena que se reciban á prueba, y fija el plazo dentro del que ha de proponerse y practicarse, pero ni siquiera son sus palabras alusivas á ninguna autoridad judicial: lo mismo los jueces que las Audiencias decretarán las diligencias que menciona el *art. 1200*: en cualquiera de esos juzgados ó tribunales son practicables.

Los *arts. 1202 y 1203* hacen referencia á un caso particular,

que puede servirnos á lo menos para reconocer un principio: declárase en ellos que en los casos en que el Tribunal Supremo cause la ejecutoria, que motive la declaración del rebelde comparecido, compete al mismo tribunal la declaración de que trata el *1199*; esto es, la de que procede la audiencia contra aquella; y que en caso afirmativo ha de prevenir el Tribunal mencionado á la Audiencia que se le oiga en la forma que prescribe el *artículo 1200*. Ese precepto ó mas bien esa prevención que se hace á la Audiencia, ¿tiene por objeto que la misma abra el nuevo juicio; ó quiere decir que la Audiencia comunique al juez competente la orden oportuna para que oiga al rebelde en la forma prevenida por el *art. 1200*? Pudiera entenderse que no se mandan á la Audiencia los antecedentes á fin de que los remita al juzgado inferior para que abra el nuevo juicio; que aquella orden impone al Tribunal inferior la obligación de proceder por sí á la sustanciación de la Audiencia, con lo cual se reconoce que las Audiencias son las competentes para intervenir en esta clase de asuntos, cualquiera que sea el estado del pleito al pedir el condenado en rebeldía que se le oiga.

Si, pues, los pleitos que se ejecutorian en el Tribunal Supremo se restituyesen á las Audiencias para los efectos de que se trata, no sería de extrañar que eso mismo se hubiese dispuesto para aquellos que quedaron ejecutoriados en primera instancia por no haber interpuesto apelación contra la sentencia; porque á la verdad si es en cierto modo anómalo que la ejecutoria de un Tribunal Superior se deje sin efecto por sentencia de otro inferior, nada tiene de extraño que la pronunciada por un juez de primera instancia, se someta á la decisión definitiva de una Audiencia.

Corroboran la opinion que emitimos, favorable á la competencia de las Audiencias, varias observaciones que se desprenden ya del silencio de la *Ley* comparado con el sistema ordinariamente desplegado en la misma; ya de la naturaleza especial de los asuntos de que se trata. En efecto, siempre que la *Ley de enjuiciamiento* habla de providencias, y especialmente de las definitivas, declara en artículo á continuación, si son ó no apelables, y los efectos en que ha de admitirse la alzada: mas al ocuparse del procedimiento prescrito por audiencia concedida al

rebelde, calla absolutamente; de modo que puede inferirse que no concede el recurso de la apelacion; y esto sin duda; porque como es la Audiencia la que conoce de aquella nueva instancia, es legalmente imposible la alzada.

Por otra parte, cuando el pleito se sustanció únicamente ante el juez inferior, y dictada la sentencia en rebeldía causó ejecutoria, porque el litigante presente no interpuso apelacion, sería la audiencia que á este se concede una especie de segunda instancia en juicio escrito, que como todas las de su clase se elevan á las Audiencias. Todas estas razones sin embargo no nos inclinan á opinar que corresponda á la Audiencia el conocimiento en la nueva instancia; sería esto equivalente á invertir el orden; se privaría al rebelde impedido de los recursos concedidos á los litigantes por regla general.

**Art. 1200.** *Contra las providencias que dictaren las Audiencias mandando oír al litigante rebelde, ó denegándolo, no se da otro recurso que el de Casacion.*

Reconociendo única y esclusivamente en las Audiencias la competencia para declarar si procede ó no que se oiga al litigante condenado en rebeldía, era cosa clara que contra sus providencias no podia darse otro recurso que el de Casacion, ó ninguno; porque dirigiéndose aquel á solicitar la revocacion de lo provido, solo al Tribunal Supremo de Justicia, que es el esclusivo competente, podia acudirse con la reclamacion que procediera; que en verdad no debia ser la súplica, supuesto que no se considera como tribunal de alzada. Verdad es que, tratándose de algunas providencias interlocutorias dictadas por las Audiencias se permite suplicar ante la Sala inmediata en orden á la que las hubiere dictado; pero hemos dicho que ese recurso se concede contra providencias interlocutorias, que no declaran derechos ni directa ni indirectamente, y la que pronuncia la Sala concediendo la audiencia ó denegándola, no puede calificarse de simplemente interlocutoria ó de sustanciacion.

Recordando lo dispuesto en el *art. 1199*, referente á la competencia del Tribunal Superior para declarar si procede ó no que se oiga al litigante condenado en rebeldía, lo relativo á la

sustanciacion que debe darse á esa solicitud, lo dispuesto en los *arts. 1010* y *1013* y otros pertenecientes al *tit. 21, parte 1.<sup>a</sup> de la Ley de enjuiciamiento* se ocurrirá preguntar; si procede el recurso de Casacion en el caso que nos ocupa, tanto por razon de infraccion de las reglas del procedimiento, como por la de doctrina legal admitida como jurisprudencia por los tribunales. Y en verdad que no es tan fácil la contestacion, si se medita detenidamente ya sobre las disposiciones legales que tratan de la materia, ya sobre las causas que motivan el recurso de Casacion, ya tambien sobre las referentes á las circunstancias que es indispensable precedan para admitirla.

Efectivamente, el recurso de Casacion se concede en primer lugar contra todas las sentencias de los Tribunales Superiores, que recaigan sobre definitiva, en la que se provea contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales. Pues bien; si es condicion precisa que la sentencia del Tribunal Superior haya recaído sobre definitiva dictada por un juez de primera instancia, ó necesita declararse que lo dispuesto en el *artículo 1200* es una escepcion de lo prescrito en el *1010*, ó debe convenirse en que no procede el recurso de Casacion de que este artículo trata. Es decir que tiene que buscarse la causa que se ha de alegar en cualquiera de las faltas de sustanciacion que enumera el *art. 1013*; porque segun el *1199* los jueces de primera instancia no dictan sentencia ni definitiva ni de ninguna especie, sobre la cual haya de recaer la del Tribunal Superior, para que esta sea objeto del recurso de Casacion.

Por otra parte, la providencia que dicta la Audiencia, declarando si debe ó no oírse al condenado en rebeldía, no tiene por objeto la declaracion de los derechos ó la procedencia de las acciones que se han entablado en juicio, y por consiguiente no puede llegar el caso de infraccion de ley, ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; de manera que la primera causa de los recursos de Casacion no puede, al parecer, existir para fundarlo en ella.

Esta dificultad será en la práctica mas patente; si se trata de citar la ley ó doctrina infringida; porque como la base de la concesion ó la denegacion de la audiencia consiste en que se hayan justificado las circunstancias que exigen los *artículos 1193* y

siguientes en sus respectivos casos, claro es, que no se encontrará para citarse.

Tan exactas son estas observaciones que si la *Ley* no hubiese hecho una declaracion especial en el párrafo segundo del artículo 1011, creeríamos, sin la menor duda, que no podia entablarse el recurso de Casacion como de sentencia definitiva; fué, pues, preciso que dijese el artículo citado, que también se entiende sentencia definitiva para los efectos de la Casacion, la en que se declare haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Concediéndose, pues, ese recurso anómalo, como si en la realidad fuese de sentencia definitiva, claro es que, para determinar la cantidad que haya de depositarse, tendrá el tribunal que observar las reglas establecidas en los arts. 1027 y 1029 que tratan de esta materia.

Sin embargo, no consideramos inoportuno llamar la atencion hácia las disposiciones de los arts. 1059 y 1060, porque tal vez ocurran dificultades para determinar qué es lo que debe hacer el Tribunal Supremo al decidir el recurso. Efectivamente, cuando se estima procedente el recurso de Casacion por infraccion de ley, tienen que pronunciarse dos fallos: el primero, declaratorio de que há lugar al recurso casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito si se hubiese hecho; y el segundo, que se escribirá por separado, si versase sobre la cuestion objeto del pleito; esto es, el Tribunal Supremo pronunciará la sentencia que crea conforme á los méritos de los autos, en lo referente á la Casacion y á lo que exigieren la ley y doctrina quebrantadas en la ejecutoria cuando por esta causa se haya interpuesto el recurso que la ley consiente; si procediere de faltas en la tramitacion pronunciará una sola sentencia.

Pues bien, recordando ahora las circunstancias especiales del recurso de Casacion, que permite interponer el art. 1200, preguntaremos; si el Tribunal Supremo ha de pronunciar una sentencia determinante de que há lugar á él, supuesto que proceda; y otra por separado, en la que se ocupe del asunto principal que fué objeto del juicio seguido en rebeldía. Antes de contestar á esa pregunta, es indispensable advertir que, aunque el litigante rebelde tenga para sí que la sentencia pronunciada sobre el fon-

do de la cuestion, es contra ley ó doctrina legal infringida; sin embargo, no es ese el objeto del recurso; no se funda en esa ilegalidad; su fundamento nace de la denegacion de la audiencia que solicitára, y si es el litigante que estuvo presente el que interpone el recurso, es todavia mucho mas evidente que no le mueve á recurrir al Tribunal Supremo la infraccion cometida en la sentencia; porque no es lo comun que se queje ninguno de lo que le conviene y aun de lo que ha pedido, como acontece con el que litigó, supuesto que obtuvo una sentencia condenatoria contra su adversario.

Parece, pues, que asi como ese recurso es anómalo en su origen, porque realmente no es definitiva la providencia ocasional del recurso, y por eso ha tenido que decir la *Ley* que se entiende sentencia definitiva, art. 1011; asi tambien tendrá que ser anómalo en su terminacion, y que el Tribunal Supremo deberá limitarse á declarar si há ó no lugar al recurso sin pronunciar sentencia sobre el fondo de la cuestion. Y tan exacta nos parece esta opinion, que la creemos estrictamente arreglada á las disposiciones legales, asi como la contraria abiertamente opuesta al objeto que la misma *Ley* se propone, y á los deseos tambien del interponente del recurso. Efectivamente, si se trata de determinar si se há de conceder ó no la audiencia que solicita el interesado rebelde, si precisamente el concederla ó denegarla, es la causa ocasional del recurso; ¿cómo podria explicarse que el Tribunal Supremo fallara sobre la cuestion que fué objeto del litigio, y que despues de ese fallo se concediese la audiencia solicitada? ¿Qué tribunal podria fallar despues sin invertir el orden, sin faltar al respeto que se merecen las providencias del primer Tribunal de la nacion? Ciertamente que si esto aconteciera se llevara la anomalia hasta el último extremo; no es por consiguiente aceptable la opinion que autorizara el doble fallo del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, el recurso interpuesto por el rebelde se convertiria contra el mismo; porque proponiéndose conseguir que se le permita utilizar pruebas que hagan cambiar la faz del negocio, y consintiéndose que el Tribunal Supremo fallara sobre lo principal, aconteceria que si vencia en el recurso perdia; porque si la primera sentencia declaraba que indebidamente se

le había denegado la audiencia, la segunda le privaba del derecho declarado, supuesto que fallando sobre el asunto principal, no se le podía ya oír en su defensa, ni se le admitirían las justificaciones y pruebas que intentara llevar a los autos.

Finalmente sería materialmente imposible de hecho el doble fallo, porque no debiendo estramilitarse los tribunales de los extremos que abraza la demanda entablada ó el recurso interpuesto, en el caso propuesto incurriría necesariamente en ese vicio esencial el tribunal que fallara sobre lo principal. En efecto, la providencia ocasional del recurso no tocaba, ni accidentalmente la cuestión litigiosa, y por consiguiente la queja, ó sea el recurso de Casación no podía elevarse sino contra el particular que fué objeto del auto dictado por la Audiencia. Quede, pues, sentado que la Casación por conceder ó denegar la audiencia al rebelde, es semejante á la que se concede por faltar á las formas del procedimiento en los casos enumerados en el artículo 1013.

¿Procederá el recurso de Casación que concede el art. 1200, por infracción de las reglas de enjuiciamiento, ó sea por las faltas que enumera el art. 1013? Para contestar á esa pregunta, necesitamos recordar que la *Ley de enjuiciamiento* prescribe que el litigante que le interponga haya pedido y protestado contra la falta ó defecto cometido en la instancia en que se cometió; y como que ni esto puede acontecer en el caso de que se trata, ni el recurso que permite utilizar el art. 1200 se refiere mas que á la providencia en que se denegó ó se concedió la audiencia, es evidente que no procede otro recurso mas que el que se da contra aquella providencia, bajo la consideración de definitiva.

**Art. 1201.** *La sustanciación de la audiencia que se preste contra las ejecutorias dictadas en rebeldía, se acomodará á las reglas siguientes:*

1.<sup>a</sup> *Se entregarán los autos por ocho dias al litigante que se haya mandado oír.*

2.<sup>a</sup> *De lo que espusiere se conferirá traslado por ocho dias al que haya obtenido la ejecutoria.*

5.<sup>a</sup> *Si por los dos litigantes ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestión objeto del pleito versare sobre*

hechos, se accederá á él, otorgando para hacerla la mitad del término legal que corresponda, salvo el caso en que se pida y proceda el extraordinario.

4.<sup>a</sup> *Unidas á los autos las pruebas que se hayan ejecutado, se entregarán por ocho dias á cada una de las partes, para que se instruyan de ellas.*

5.<sup>a</sup> *En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para el juicio segun su clase.*

Vamos á ocuparnos ya del sistema de sustanciación que establece la *Ley de enjuiciamiento* para el caso en que el rebelde haya obtenido providencia favorable, por la que se le mande oír contra la ejecutoria causada por sentencia consentida de primera instancia, ó dictada en la segunda. Se ha separado aquella en esta parte de lo que, fundándose en leyes mas ó menos claras y terminantes, viene practicándose en los juicios criminales, en los cuales quedan en cierto modo inutilizadas todas las actuaciones posteriores á la conclusion del sumario, supuesto que reponiéndose la causa á este estado se recibe declaración al reo presentado ó habido, y se continúa despues por todos sus trámites. El sistema adoptado por la *Ley de enjuiciamiento*, es indudablemente mas ventajoso y equitativo, supuesto que ha procurado contemporizar con los intereses de ambos litigantes, descargando el procedimiento de actuaciones innecesarias, y permitiendo todo lo indispensable para la justificación de lo que convenga al litigante rebelde. Sin embargo, es forzoso reconocer que la *Ley de enjuiciamiento*, que por ejemplo, en el tratado de los recursos de Casación, se estiende y entretiene en minuciosidades, en otras partes y especialmente en sus últimos títulos es concisa por demas hasta el extremo de ocasionar dificultades que de seguro producirán prácticas discordes. Asi acontece respecto á la sustanciación de las audiencias concedidas á los rebeldes.

Reasumiendo el art. 1201, todos los trámites que deben observarse en la nueva sustanciación ocasionada por la audiencia concedida, establece las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> *Se entregarán los autos al litigante que se haya mandado oír.* Presupónese al fijar esta regla que ya sea que el Tribunal Supremo haya conocido del recurso de Casación y devuelto los